



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-254/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** LUIS ANTONIO  
GODÍNEZ CÁRDENAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el Procedimiento Especial Sancionador con clave de identificación TEEQ-PES-121/2024, que declaró existentes las infracciones consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y *culpa in vigilando* atribuidas a la persona física denunciada y al partido político denunciado, respectivamente.

### ANTECEDENTES

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad se advierte lo siguiente.

**1. Proceso Electoral local 2023-2024.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (en adelante EL CONSEJO LOCAL) dictó el acuerdo

## **ST-JE-254/2024**

IEEQ/CG/A/040/23, por medio del cual declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.<sup>1</sup>

**2. Queja.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> el partido político Morena presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro (en adelante EL INSTITUTO LOCAL), queja en contra del ciudadano **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Arroyo Seco (en adelante EL CANDIDATO MUNICIPAL), así como por falta al deber de cuidado al Partido Revolucionario Institucional (en adelante EL PARTIDO DENUNCIADO).<sup>3</sup>

**3. Acuerdo de radicación (IEEQ/PES/172/2024-P).** El veinticuatro de mayo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave de identificación IEEQ/PES/172/2024-P, la Dirección Ejecutiva de EL INSTITUTO LOCAL determinó integrar el expediente, registrarlo como procedimiento especial sancionador, reconoció la legitimación de la parte denunciante, ordenó diligencias de investigación preliminar para mejor proveer y se reservó sobre la admisión de la misma.<sup>4</sup>

**4. Acuerdo de admisión de la queja y medidas cautelares (IEEQ/PES/172/2024-P).** Mediante proveído de tres de junio, la Dirección Jurídica de EL INSTITUTO LOCAL admitió a trámite la queja; se emplazó y se citó a la audiencia de pruebas y alegatos, y determinó la implementación de medidas cautelares.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Visible en la liga electrónica: [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_20\\_Oct\\_2023\\_1.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf) .

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas son de dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-254/2024, pp. 3 a la 25.

<sup>4</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-254/2024, pp. 27 a la 28.

<sup>5</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-254/2024, pp. 109 a la 143.



**5. Audiencia y remisión de constancias.** El ocho de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>6</sup>

**6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.** El seis de julio, la autoridad sustanciadora acordó remitir las constancias al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (en adelante EL TRIBUNAL LOCAL), el cual fue registrado con la clave de identificación TEEQ-PES-121/2024.<sup>7</sup>

**7. Sentencia local.** El cuatro de octubre, el Pleno de EL TRIBUNAL LOCAL resolvió el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-121/2024, en el que declaró existentes las infracciones consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y *culpa in vigilando* atribuidas a la persona física denunciada y al partido político denunciado, respectivamente.<sup>8</sup>

**II. Juicio electoral.** El once de octubre, el Partido Revolucionario Institucional (en adelante EL PARTIDO ACTOR) presentó demanda de juicio electoral ante EL TRIBUNAL LOCAL, a fin de impugnar la resolución antes precisada.<sup>9</sup>

**III. Integración del juicio electoral y turno a ponencia.** El diecisiete de octubre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional (en adelante LA SALA) la demanda y las demás constancias que integran el expediente, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente ST-JE-254/2024, así como asignarlo a la ponencia en turno.

---

<sup>6</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-254/2024, pp. 212 a la 216.

<sup>7</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-254/2024, pp. 254 y 263.

<sup>8</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-254/2024, pp. 292 a la 365.

<sup>9</sup> Cuaderno principal del expediente ST-JE-254/2024, pp. 4 a la 21.

**ST-JE-254/2024**

**IV. Radicación.** El veinte de octubre, se acordó tener por radicado el expediente.

**V. Admisión.** El veinticinco de octubre, se proveyó la admisión a trámite de la demanda.

**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, 4°, y 6°, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y el Acuerdo General 1/2023 emitidos por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una sentencia que resolvió un Procedimiento Especial Sancionador del ámbito local



emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa —Estado de Querétaro— que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación*.<sup>10</sup>

No es inadvertido para LA SALA que, la reciente reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación en su edición de quince de octubre incorporó al juicio electoral<sup>11</sup> a los medios de impugnación previstos en esa ley con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local. En virtud de lo anterior, el juicio electoral tiene dos vertientes, la legal y la prevista jurisprudencialmente<sup>12</sup> y en los lineamientos de la Sala

---

<sup>10</sup> Consultable en la liga electrónica siguiente: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0)

<sup>11</sup> **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

“Artículo 111

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.”

(Énfasis añadido por LA SALA)

<sup>12</sup> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral.

Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de

## ST-JE-254/2024

Superior.<sup>13</sup> Ante ello, LA SALA sigue obligada por tales lineamientos y jurisprudencias, de ahí que esta vía deba entenderse apta para conocer ambos temas, en tanto la Sala Superior no decida una situación diversa.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>14</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y

---

procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.

Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral. pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios. En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido."

(Énfasis añadido por LA SALA)

<sup>13</sup> LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

<sup>14</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>15</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En este juicio se controvierte la sentencia dictada por EL TRIBUNAL LOCAL en el expediente TEEQ-PES-121/2024, emitida el cuatro de octubre, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.<sup>16</sup>

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los argumentos de confronta planteados por EL PARTIDO ACTOR.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre de EL PARTIDO ACTOR y la firma autógrafa de quien lo representa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por EL TRIBUNAL LOCAL el cuatro de octubre<sup>17</sup> y se notificó a EL PARTIDO ACTOR el siete de octubre.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

<sup>16</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-254/2024, pp. 292 a la 365.

<sup>17</sup> Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-254/2024, pp. pp. 292 a la 365

## ST-JE-254/2024

Atendiendo a lo anterior, si la demanda se presentó el once de octubre,<sup>19</sup> es incuestionable que se presentó de forma oportuna, por realizarlo dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8°, párrafo 1, en relación con el diverso 7°, párrafo 2, ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, se precisa que, en el presente asunto, deben computarse los plazos en días hábiles, puesto que el uno de octubre, en el Estado de Querétaro, los miembros de los ayuntamientos tomaron protesta,<sup>20</sup> y atendiendo a que la sentencia reclamada se emitió el cuatro de octubre siguiente, dicho medio de impugnación ya no se encuentra inmerso en un proceso electoral, motivo por el que, como se apuntó, el cómputo de los plazos debe realizarse en días hábiles.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se satisface, ya que el juicio electoral fue promovido por EL PARTIDO ACTOR, quien fue la parte denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador del que emana la presente cadena impugnativa y lo hace a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, calidad de parte denunciante que le es reconocida por EL TRIBUNAL al rendir el informe circunstanciado,<sup>21</sup> en contra de una resolución en la que fue parte denunciada y que considera es contraria a sus intereses;

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE

---

<sup>18</sup> Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación glosadas en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-254/2024, pp. 374 y 375.

<sup>19</sup> Como se advierte del sello de recibido en el escrito de demanda, glosado en el cuaderno principal del expediente ST-JE-254/2024, p. 4.

<sup>20</sup> Lo anterior de conformidad con el artículo 35, párrafo tercero Constitución Política del Estado de Querétaro.

<sup>21</sup> Cuaderno principal del expediente ST-JE-254/2024, p. 22.





TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.<sup>22</sup>

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, debido a que EL PARTIDO ACTOR controvierte una resolución que, en su concepto, es contraria a sus intereses, dado que se tuvo por acreditada la infracción que le fue atribuida.

**e) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la resolución local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

**QUINTO. Instancia local.** Para la mejor comprensión de la controversia planteada es necesario explicar lo resuelto por EL TRIBUNAL LOCAL en el referido Procedimiento Especial Sancionador local.

El cuatro de octubre, EL TRIBUNAL LOCAL resolvió el Procedimiento Especial Sancionador bajo expediente TEEQ-PES-121/2024 en el sentido de declarar existentes las infracciones consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y *culpa in vigilando* atribuidas a la persona física denunciada y al partido político denunciado, respectivamente, en atención a lo siguiente:

- EL TRIBUNAL LOCAL concluyó que la persona física denunciada incurrió en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de nueve publicaciones realizadas desde su cuenta de la red

---

<sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

social *Facebook*, donde se difundió la imagen de veintiocho menores identificables sin contar con la totalidad de los requisitos previstos en los Lineamientos del Instituto Electoral para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral.

- Asimismo, precisó que el partido político denunciado incurrió en una omisión a su deber de cuidado al no haber vigilado que la conducta de su otrora candidato se ajustara a los parámetros previstos en la normativa, sin que en el caso resultara suficiente o idóneo el deslinde planteado.
- Posteriormente, procedió a calificar la infracción como grave ordinaria ya que:
  - Se trastocó el interés superior de la niñez, generando una afectación a los derechos de imagen e intimidad de niñas y niños y adolescentes, en contravención directa a los artículos 10 y 14 de los Lineamientos;
  - El efecto producido fue la afectación a la privacidad y la difusión indebida de la imagen de veintiocho infancias, al no contar con su opinión videograbada, no haberles realizado las preguntas abiertas que les permitieran más información, ni haber proporcionado a sus tutores el aviso integral de privacidad o cualquier otro documento que acreditara el otorgamiento del consentimiento;
  - La infracción fue de carácter doloso, pues concluyó que su comisión se llevó a cabo de manera totalmente indiferente a los requisitos que establecen los Lineamientos, ni tampoco se aportó ningún documento que acreditara que el otrora candidato al menos intentó recabar el consentimiento de los menores que terminó exhibiendo en múltiples ocasiones a través diferentes publicaciones;



- Existió singularidad en la conducta, pues se trastocó el mismo principio del interés superior de la niñez, a través de nueve publicaciones realizadas desde la cuenta de la red social *Facebook* de la persona física denunciada los días quince, dieciocho, veintidós, veintiséis y veintiocho de abril, así como seis y siete de mayo;
- No existió beneficio económico, y
- En cuanto al denunciado, no hay reincidencia, mientras que por lo que ve al EL PARTIDO ACTOR, se acreditó la reincidencia por la existencia de tres determinaciones firmes, donde se les sancionó por *culpa in vigilando* en infracciones de la misma naturaleza.
- Por último, procedió a individualizar la sanción, para lo cual, sostuvo que procedió imponer una multa, tanto a la persona física denunciada como a EL PARTIDO ACTOR, por las infracciones consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, así como *culpa in vigilando*, conforme con lo siguiente:
  - Teniendo como base el análisis de las infracciones, la capacidad del denunciado, la vulneración del interés superior de la niñez y considerando que el actuar fue de carácter doloso, sin que mediare ningún intento de obtener el consentimiento de los menores y sus padres o tutores y atendiendo a que la sanción puede ser de hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), le impuso una sanción por la cantidad de cuatrocientas UMAS, equivalente a \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), teniendo en consideración que el valor de la UMA se

encontraba fijado en \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), lo que consideró razonable y adecuado atendiendo a que el denunciado contaba con un patrimonio por la cantidad de \$1,230,000.00 (un millón doscientos treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), tomando en cuenta que su balance de ingresos, egresos, activos y pasivos, lo que implicó que la multa integraba únicamente un 3.53% del monto referido.

- Por lo que hace a EL PARTIDO ACTOR, tomó en consideración que se acreditó la falta al deber de cuidado respecto de las conductas de su candidato, quien vulneró el interés superior de la niñez, y al tratarse al menos de cuarta ocasión que se acreditó su responsabilidad por *culpa in vigilando* en hechos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, se considera adecuado imponerle una sanción por la cantidad de ochocientas UMAS, equivalente al monto de \$86,856.00 (ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), atendiendo a que era la cuarta ocasión en que incurrió a en una omisión al deber de cuidado con motivo de vulneraciones al interés superior de la niñez y teniendo como base que en términos del artículo 221, último párrafo de la Ley Electoral donde se contempla que la multa impuesta podrá aumentarse hasta en dos tantos más cuando exista reincidencia.
- Para ello, consideró que en la primera y segunda (sic) sanciones impuestas la multa fue de 1,500 UMAS, mientras que en la segunda (sic) dicha multa fue de 500 UMAS, por lo que estimó adecuada la cantidad impuesta, ya que en virtud de las particularidades del



caso, tomando en consideración que se transgredió la identidad de veintiocho infancias, concluyó que resultaría excesivo una multa mayor a las 1,500 UMAS, y desproporcionado una menor a las 500 UMAS, lo que consideró razonable por equivaler únicamente al 0.39% del financiamiento público de dicho partido político.

- Para efectos del pago de la multa, determinó que con base en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la ley electoral estatal, el numeral objeto de la multa sería deducido por EL INSTITUTO LOCAL de las ministraciones del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes del partido político denunciado deberá realizarse en dos ministraciones mensuales.
- Decidió que, una vez obtenidos los recursos por las sanciones impuestas, tanto la Secretaría de Finanzas como EL INSTITUTO LOCAL deberían entregar el monto obtenido al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro (CONCYTEQ), por ser el organismo encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.
- Por último, emitió medidas de reparación integral y no repetición.

**SEXTO. Agravios.** EL PARTIDO ACTOR hace valer a manera de agravios en contra de la resolución emitida por EL TRIBUNAL LOCAL lo siguiente:<sup>23</sup>

### **Violación al principio de legalidad.**

---

<sup>23</sup> Cuaderno principal del expediente ST-JE-254/2024, pp. 9 a la 13.

**a. Irregularidad en el procedimiento de individualización de la sanción al actualizar la reincidencia.**

- EL TRIBUNAL LOCAL viola el principio de legalidad, porque la forma en que aplicó la reincidencia es contraria a lo dispuesto en el artículo 221, último párrafo, la ley electoral local.
- La reincidencia es una agravante para determinar el monto de la multa, por lo que ésta no puede ser considerada como parte de la graduación de la sanción de origen.
- Conforme al sistema punitivo electoral, una vez analizada las circunstancias del caso, se procede a realizar la individualización de la sanción y, una vez hecho eso, la autoridad sancionadora puede determinar aplicar un aumento hasta en dos tantos por la reincidencia, como agravante de la sanción, pero no como parte de la misma.
- EL TRIBUNAL LOCAL usa la reincidencia como factor para determinar el monto de la multa en su origen, pues refiere que la cuarta ocasión en que mi representado es sancionado por la misma infracción, pero lo incluye dentro del mecanismo de individualización de la pena, esto es, de la sanción que está imponiendo, lo que carece de sustento.
- EL TRIBUNAL LOCAL incurrió en una incorrecta aplicación de la figura de la reincidencia por ser un agravante que permite aplicar la multa hasta en dos tantos, no puede formar parte del proceso de individuación sino hasta que sea determinada la sanción por la infracción cometida, que es cuando el tribunal puede aumentarla hasta en dos tantos vía la aplicación de la figura de la reincidencia.
- La sentencia impugnada se emitió en contra del contenido de las normas aplicables, específicamente, el artículo 221, último párrafo, la ley electoral local, con lo que violentó el principio de legalidad.



**b. Indebida fijación de la modalidad de pago de la sanción.**

- EL TRIBUNAL LOCAL determinó que el monto de la sanción deberá ser descontado por EL INSTITUTO LOCAL de las ministraciones mensuales de EL PARTIDO ACTOR con cargo a su financiamiento público para actividades ordinarias.
- La determinación contraria lo dispuesto en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la ley electoral local, porque el legislador estableció un mecanismo de cobro gradual consistente en que la reducción mensual será de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, lo cual tiene por finalidad evitar el quebranto financiero de los partidos políticos por la imposición de sanciones económicas.
- EL TRIBUNAL LOCAL resolvió que el pago debe realizarse en dos ministraciones mensuales, sin precisar que éste no podrá rebasar el treinta por ciento del total, con lo que generó un esquema de cobro ajeno al marco normativo electoral local y con ello violentó el principio de legalidad.
- EL PARTIDO ACTOR ya tiene en su haber otras sanciones económicas que está cubriendo que representan una disminución importante en el monto de las ministraciones mensuales, por lo que omitir precisar que dicho monto se descontará hasta con el treinta por ciento del financiamiento recibido generará un desbalance financiero que puede, eventualmente, provocar un quebrando en las finanzas del instituto político.
- Por ese motivo, la decisión de EL TRIBUNAL LOCAL va en contra de lo dispuesto en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la ley electoral local, por violentar el deber de proporcionalidad en las penas y la prohibición de imponer multas excesivas.
- La multa impuesta constituye una multa excesiva entendida como aquella que está por encima de los parámetros de razonabilidad,

## ST-JE-254/2024

por estar fuera del alcance o capacidad de cumplimiento de la persona infraccionada.

- EL TRIBUNAL LOCAL debió atender los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la sanción.

**SÉPTIMO. *Litis, pretensión, metodología y estudio de fondo.*** La *litis* se constriñe a revisar la regularidad de la sentencia local a partir de los motivos de disenso formulados por EL PARTIDO ACTOR; la pretensión planteada es que se revoque la sentencia local por estimar que EL TRIBUNAL incurrió en una violación al principio de legalidad por indebida individualización de la sanción.

En cuanto a la metodología en el estudio de los conceptos de disenso planteados por EL PARTIDO ACTOR, ésta se realizará en un solo apartado, dado que los motivos que se aducen son para reprochar que EL TRIBUNAL LOCAL incurrió en una indebida individualización de la sanción.

En cuanto al método de estudio, se precisa que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna a EL PARTIDO ACTOR, en virtud de que ha sido doctrina judicial reiterada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>24</sup>

### Cuestión previa.

---

<sup>24</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.





Para la mejor comprensión de la decisión, LA SALA considera conducente, como una cuestión previa, destacar que el hecho infractor que dio lugar a la sanción impuesta por EL TRIBUNAL LOCAL a EL CANDIDATO MUNICIPAL y a EL PARTIDO ACTOR consistió en:

- Difusión de la imagen de veintiocho personas en etapa de niñez en publicaciones difundida en la red social *Facebook* en la cuenta de EL CANDIDATO MUNICIPAL en el marco del proceso electoral de la elección de municipales del ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro, que actualizaron conductas infractoras por vulneración al derecho de interés superior de la niñez.

A la par, se destaca que, la materia de la controversia en el presente asunto se circunscribe a la individualización de la sanción de EL PARTIDO ACTOR, motivo por el que los hechos, las pruebas y los enlaces argumentativos probatorios por los que se concluyó existentes los hechos infractores y su atribuibilidad a EL CANDIDATO MUNICIPAL y EL PARTIDO ACTOR—este último en su modalidad de falta al deber de cuidado o *culpa in vigilando*—, no serán motivo de revisión ni los propios de la individualización de la sanción de EL CANDIDATO MUNICIPAL, así como las consideraciones por las que tuvo por acreditado las condiciones de reincidencia por contar EL PARTIDO ACTOR con tres antecedentes de sanción por conductas infractoras similares —vulneración al derecho de interés superior de la niñez—, y las sostenidas para establecer medidas de reparación integral y garantías de no repetición, por lo que tales consideraciones se mantienen intocadas y deberán continuar rigiendo el fallo en los aspectos antes apuntados.

### **Estudio de fondo**

En concepto de LA SALA, los agravios hechos valer por EL PARTIDO ACTOR se estima que los conceptos de disensos planteados son

## **ST-JE-254/2024**

**infundados e inoperantes** para lograr la pretensión de que se revoque la individualización de la sanción que le fue impuesta en la sentencia impugnada, de acuerdo con los argumentos que a continuación se detallan.

### **a. Irregularidad en el procedimiento de individualización de la sanción al actualizar la reincidencia.**

EL PARTIDO ACTOR, como se apuntó aduce que, EL TRIBUNAL LOCAL violentó el principio de legalidad, porque la forma en que aplicó la reincidencia es contraria a lo dispuesto en el artículo 221, último párrafo, la ley electoral local, por estimar que la reincidencia es una agravante para la determinación del monto de la multa, pero no puede ser considerada como parte de la graduación de la sanción.

Se inconforma porque en su concepto, EL TRIBUNAL LOCAL utilizó la reincidencia como factor para determinar el monto de la multa incluyéndolo dentro del mecanismo de individualización de la pena, con lo que estima que incurrió en una incorrecta aplicación de la figura de la reincidencia por estimar que la reincidencia, no puede formar parte del proceso de individuación sino hasta que sea determinada la sanción por la infracción cometida, que es cuando el tribunal puede aumentarla hasta en dos tantos vía la aplicación de la figura de la reincidencia.

En concepto de LA SALA la alegación planteada por EL PARTIDO ACTOR es **infundada** por lo siguiente:

Lo **infundado** de lo planteado por EL PARTIDO ACTOR deriva de que parte de la premisa de que EL TRIBUNAL LOCAL integró la reincidencia en el procedimiento de la individualización, pues considera que solo debió utilizarlo como una agravante, lo que en su concepto se traducía en que, una vez fijada la sanción, aumentará hasta en dos tantos la sanción, en



términos del artículo 221, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, apreciación que es inexacta.

Esto es así, porque la falacia de la apreciación planteada supone que la reincidencia se utilizó en la fijación de la sanción, lo que no fue así, pues EL TRIBUNAL LOCAL lo que realizó fue primero presentar su conclusión de la sanción impuesta y luego explicó cuáles fueron las premisas argumentativas y normativas por las que determinó el monto de ochocientas UMAS.

Se explica.

En primer orden, las premisas normativas que rigen la imposición de la sanción fueron las siguientes:

#### LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

##### **Tipo de conducta administrativa electoral infractora**

Artículo 213. Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones, políticas estatales y candidaturas independientes a la presente Ley:

(...)

VI. Omitir vigilar la conducta de su militancia, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley;

##### **Parámetros de sanción y reincidencia**

Artículo 221. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.

b) Con multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.

## ST-JE-254/2024

c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.

f) Con las demás que esta Ley señale;  
(...)

En caso de reincidencia en las conductas a que se refiere este artículo, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

(Énfasis añadido por LA SALA)

En el caso, EL TRIBUNAL LOCAL al decidir la individualización de la sanción argumentó lo siguiente:

Por cuanto ve al PRI, al haberse acreditado la falta al deber de cuidado respecto de las conductas de su candidato, quien vulneró el interés superior de la niñez, y al tratarse al menos de la cuarta ocasión que se acredita su responsabilidad por culpa in vigilando en hecho relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, se considera adecuado imponerle una sanción por la cantidad de ochocientas UMAS, lo que equivale al monto de \$86,856.00 (ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N), ello atendiendo a las particularidades del caso y a la reincidencia en la que incurrió el partido político.

Lo anterior, pues se acreditó que esta es la cuarta vez que incurre en una omisión al deber de cuidado con motivo de vulneraciones al interés superior de la niñez, ello en términos del artículo 221, último párrafo de la Ley Electoral donde se contempla que la multa impuesta podrá aumentarse hasta en dos tantos más cuando exista reincidencia y considerando que en la primera sanción y segunda sanción impuesta, la multa fue de 1,500 UMAS, mientras que en la segunda (sic), dicha multa fue de 500 UMAS, por lo que la cantidad impuesta se estima adecuada, ya que en virtud de las particularidades del caso, tomando en consideración que se transgredió la identidad de veintiocho infancias, resultaría excesivo una multa mayor a las 1500 UMASS, y desproporcionado una menor a las 500 UMAS.

Dicho numerario se considera razonable, pues equivale únicamente al 0.39% del financiamiento público de dicho partido para el ejercicio fiscal que transcurre.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, el numerario que es objeto de la multa será deducido por el Instituto Electoral de las ministraciones mensuales del



financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes el partido político denunciado, lo que en el caso deberá realizarse en dos ministraciones mensuales.

Finalmente, con fundamento en lo previsto en el artículo 223, último párrafo de la Ley Electoral, una vez obtenidos los recursos por las sanciones impuestas, tanto la Secretaría de finanzas como el Instituto Electoral deberán entregar el monto obtenido al CONCYTEQ, al ser el organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, ello conforme a lo previsto en los artículos 2, fracción III y 7 de la Ley para el Fomento de la Investigación Científica, Tecnológica e innovación del Estado de Querétaro, y una vez hecho esto, deberán informar a este órgano jurisdiccional en el día hábil siguiente a que ello ocurra, adjuntando las constancias que sirvan para acreditar su dicho.”

(Énfasis añadido por LA SALA)

Como puede verse, EL TRIBUNAL LOCAL primero estableció su premisa conclusiva, esto es, fijó el monto de la sanción, en la modalidad de multa, en ochocientas UMAS, equivalente a un monto de \$86,856.00 (ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), al estar valuada una UMA en \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional).

En tal sentido, como se apuntó, la premisa normativa establece que la violación a lo dispuesto por el artículo 213, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es sancionado con multa cuyo valor oscila en parámetros entre (1) una UMA y (5,000) cinco mil UMAS, conforme con lo previsto en el diverso numeral 221, fracción I, inciso b), de la normativa local en comento.

Atendiendo a lo anterior, como se ve, EL TRIBUNAL LOCAL argumentó que las sanciones previas impuestas a EL PARTIDO ACTOR en su calidad de entidad infractora habían oscilado en (500) quinientas UMAS y (1,500) un mil quinientas UMAS y consideró que atendiendo a que se trató de la transgresión de la difusión de la imagen de veintiocho menores consideró que podía fijarla en (500) quinientas UMAS, pero dado que ésta debía ser incrementada hasta en dos tantos —lo que equivalía hasta

## **ST-JE-254/2024**

(1,500) un mil quinientas UMAS—, por virtud de la reincidencia, decidió establecerla en (800) ochocientas UMAS, esto es, dentro del margen de los dos tantos que establece la norma legal, de ahí que su alegación carezca de sustento.

No es inadvertido para LA SALA, que la argumentación utilizada por EL TRIBUNAL LOCAL al individualizar la sanción de EL PARTIDO ACTOR carece de una pausa argumentativa que dé claridad a los pasos seguidos para fijar en primer orden la sanción y luego tasar su incremento hasta en dos tantos por virtud de la reincidencia, sin embargo tal condición no es suficiente por sí misma para concederle la razón al impugnante, al poderse obtener las premisas de razonamiento suficientes para identificar que la individualización de la sanción en este aspecto se ajustó a legalidad.

Por lo que hace al argumento en el que EL PARTIDO ACTOR alega que la sanción impuesta por EL TRIBUNAL LOCAL es violatoria de los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicable a la fijación de las sanciones se califica **inoperante**.

Tal decisión atiende a que se trata de un argumento genérico, en el cual EL PARTIDO ACTOR elude cumplir la carga argumentativa a efecto de exponer las razones de fácticas y jurídicas a efecto de evidenciar la irregularidad jurídica de falta de proporcionalidad y razonabilidad a que alude en el desarrollo de la individualización de la sanción.

En esos términos se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis jurisprudencial con número de registro digital 1003218, con clave de identificación **1a /J. 81/2002**,<sup>25</sup> de la Novena Época, en Materia Común, de rubro:

---

<sup>25</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, de diciembre de 2002, p. 61.



**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

Es atendible el criterio que deriva de la jurisprudencia con número de registro digital 238467, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS.<sup>26</sup>

**b. Indebida fijación de la modalidad de pago de la sanción.**

En relación con el tema, se desestima la alegación relacionada con que derivado de la imposición de diversas sanciones a EL PARTIDO ACTOR, tal condición le puede generar un desbalance financiero que eventualmente puede llevar un quebranto a sus finanzas, por considerar que de adoptarse tal criterio llegará un momento en que la ministración mensual será totalmente destinada al pago de multas.

Lo **infundado** de sus alegaciones radica en que el hecho de que EL PARTIDO ACTOR sea sujeto de una sanción al considerársele infractor de la norma electoral implica una consecuente sanción, lo cual, es resultado del indebido actuar del ente político, por lo que no es dable sostener como elemento para cuestionarla, el eventual estado de quebranto financiero en que lo colocara el pago de la misma, pues además de tratarse de una apreciación subjetiva, como se señaló, la sanción es resultado directo de su indebido actuar.

En otro aspecto, EL PARTIDO ACTOR se queja de que EL TRIBUNAL LOCAL determinó que el monto de la sanción deberá ser descontado por EL

---

<sup>26</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 71, p. 31.

## ST-JE-254/2024

INSTITUTO LOCAL de las ministraciones mensuales de EL PARTIDO ACTOR con cargo a su financiamiento público para actividades ordinarias en dos ministraciones mensuales.

Para ello aduce que la determinación es contraria a lo dispuesto en el artículo 221, fracción I, inciso b), de la ley electoral local, porque el legislador estableció un mecanismo de cobro gradual consistente en que la reducción mensual será de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, lo cual tiene por finalidad evitar el quebranto financiero de los partidos políticos por la imposición de sanciones económicas.

En concepto de LA SALA es **infundado** el agravio hecho valer, en atención a lo que enseguida se razona.

Como se expuso al citar las premisas normativas que rigen la individualización de la sanción de EL PARTIDO ACTOR, el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su porción final expresamente dispone que las sanciones impuestas se harán efectivas una vez que cause estado lo decidido mediante la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda hasta que sea cubierto total de la multa, sin prever una modalidad distinta para el cobro de las sanciones.

Ahora bien, en el caso, EL TRIBUNAL LOCAL en la sentencia impugnada en el apartado de condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores expresamente precisó lo siguiente:

“(...)IX.3 Condiciones socioeconómicas de la persona y partido político denunciado  
(...)”

Por otro lado, en el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24 se determinó que el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarios





permanentes asignado a los partidos políticos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, siendo para el PRI un monto es de \$22'035,855.69 (veinte millones treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 69/100 M.N.).”

Como puede verse, EL TRIBUNAL LOCAL como parte de las líneas argumentativas de su decisión precisó que el financiamiento público para EL PARTIDO ACTOR en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro lo constituyó un monto de \$22'035,855.69 (veintidós millones treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 69/100 moneda nacional).

Lo **infundado** del agravio planteado estriba en que contrario a lo afirmado por EL PARTIDO ACTOR, la sanción impuesta, en la modalidad en que se estableció su descuento, esto es, en dos ministraciones mensuales, por su montó no excede el (30%) treinta por ciento de la ministración mensual que dispone el artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En el caso, si el monto de financiamiento público anual asignado a EL PARTIDO ACTOR ascendió al monto de \$22'035,855.69 (veintidós millones treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 69/100 moneda nacional), la ministración mensual corresponde al monto de \$1'836,321.30 (un millón ochocientos treinta y seis mil trescientos veintiún pesos 30/100 moneda nacional), que es el resultado de dividir el financiamiento anual entre las doce mensualidades.

A partir de lo anterior, el (30%) treinta por ciento que como límite dispone el artículo 221, fracción I, inciso b), de la ley electoral estatal para el cobró de las sanciones, atendiendo al monto de la ministración mensual, tratándose de EL PARTIDO ACTOR asciende a la cantidad de \$550,896.39 (quinientos cincuenta mil ochocientos noventa y seis 39/100 moneda

## ST-JE-254/2024

nacional), que es el resultado de multiplicar el montó de la ministración mensual por el precisado treinta por ciento.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que la multa impuesta por EL TRIBUNAL LOCAL por la infracción de EL PARTIDO ACTOR por su responsabilidad por falta al deber de cuidado por un monto de \$86,856.00 (ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) es menor al treinta por ciento de la ministración mensual del financiamiento público que como tope establece la norma legal, pues si la sanción habrá de descontarse en dos ministraciones mensuales, se obtiene que se deducirá en cada ministración un monto de \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), el cual, en términos de lo apuntado no excede el límite porcentual antes apuntado que, tratándose del partido político infractor, asciende a la cantidad de \$550,896.39 (quinientos cincuenta mil ochocientos noventa y seis 39/100 moneda nacional), de ahí que carezca de sustento lo alegado.

Lo anterior, aunque en la sentencia impugnada no se mencione de manera literal que se realice *“la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda”*, pues expresamente se especificó que los fondos sujetos a multas serán deducidos conforme al artículo 221, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por tanto, la instrucción a EL INSTITUTO LOCAL de que el cobro sea gradual se encuentra implícita, ya que se ha indicado que se deberá llevar a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el precitado precepto legal.

En tal virtud, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de disenso formulados por EL PARTIDO ACTOR, acorde con los argumentos y fundamentos de la decisión, lo procedente es **confirmar** —en lo que fue materia de impugnación—, la sentencia de EL TRIBUNAL LOCAL.



**SEXTO. Protección de datos.** Dado que la controversia tiene su origen un Procedimiento Especial Sancionador local en el que se encuentran inmersos derechos del interés superior de la niñez; en consecuencia, se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1°; 8°; 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SÉPTIMO. Catálogo nacional de registro de infracciones.** Dado que en esta decisión se confirma la sanción impuesta por EL TRIBUNAL LOCAL a EL CANDIDATO MUNICIPAL y a EL PARTIDO ACTOR, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de LA SALA que, de ser el caso, proceda en términos del ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL.<sup>27</sup>

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22 y 25, de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, se

---

<sup>27</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **ordena** suprimir los datos personales de esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de LA SALA que, de ser el caso, proceda en términos del Acuerdo General 1/2024, en materia de registro de infracciones.

**NOTIFÍQUESE,** como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvase la documentación conducente, en su caso y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto razonado del Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.



**VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL ST-JE-254/2024<sup>28</sup>.**

Aunque coincido con sentido y razones de la sentencia mayoritaria, me es necesario establecer algunas consideraciones para ello.

**a. Caso concreto**

El partido actor expone que la responsable no fundó ni motivó su determinación de distribuir en dos ministraciones mensuales de sus prerrogativas, el cobro de la multa impuesta. En su concepto, eso representa una forma de cobro no prevista en la ley.

**b. Decisión**

Por unanimidad determinamos que la decisión del tribunal es correcta, porque la distribución del monto de la multa en dos ministraciones mensuales se ciñe a la regla establecida de que esa cantidad no debe superar el 30% del monto del financiamiento del partido político, tal como se explica puntualmente en el proyecto de sentencia aprobado.

**c. Razón de este voto.**

Coincido con las consideraciones sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma local para el cobro de multas a los partidos políticos; en particular, que no rebasen el porcentaje de financiamiento máximo del 30%.

---

<sup>28</sup> Con fundamento en el Artículo 193, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **ST-JE-254/2024**

Sin embargo, en esta misma sesión, se aprobó el proyecto que presenté al pleno del juicio electoral ST-JE-255/2024 y su acumulado; en ambos medios el PRI expone el mismo agravio.

En ese juicio se determinó revocar la resolución para el único efecto de que el tribunal funde y motive, aun con nuevos elementos, la razón por la cual la multa impuesta se debe pagar en una sola ministración.

Por ende, a efecto de evidenciar que no existe contradicción entre ambos asuntos, considero necesario este voto razonado puesto que entre los dos existe una diferencia sustancial, consistente en que, en el primer juicio, no existe una motivación que justifique el cobro de la multa en una sola exhibición, mientras que en éste se trata del cobro en dos ministraciones.

Sobre esa base, es correcto confirmar la sentencia en este juicio puesto que, como se explica en el proyecto, se cumple el requisito normativo de no superar el porcentaje máximo establecido, por lo que cuando se define el pago en una sola exhibición la responsable tiene el deber de demostrar que se cumple con la norma, esto es, no exceder el porcentaje máximo de descuento incluso considerando otras sanciones en pago.

Por ello, sustento ambos sentidos por la diferencia en los plazos para el pago que se presentaron en los dos grupos de asuntos y, por eso, emito este voto razonado.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**